

ACUERDO No. 185
(de 19 de mayo de 2009)

**“Por el cual se establecen los criterios y directrices aplicables
a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá,
subrogándose el Acuerdo 170 del 30 de octubre de 2008”**

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA
CONSIDERANDO:**

Que con fundamento en los artículos 316 y 323 de la Constitución Política de la República de Panamá y sobre la base del Artículo 7 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica), la Autoridad del Canal de Panamá tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo, y en consecuencia, ejercerá libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales.

Que de acuerdo con el Artículo 12 de la Ley Orgánica corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad adoptar las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Canal de Panamá.

Que de acuerdo con el Artículo 18, numeral 14 de la Ley Orgánica, la Junta Directiva de la Autoridad tiene dentro de sus funciones aprobar los requisitos para que los fondos de la Autoridad sean depositados en bancos privados u oficiales.

Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica y el artículo 37 del Reglamento de Finanzas, los fondos de la Autoridad del Canal de Panamá sólo podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión, y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras, ni para conceder préstamos a dichas entidades o al gobierno nacional.

Que en desarrollo del artículo 44 de la Ley Orgánica, el artículo 43 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad establece los parámetros que deberán seguirse para la inversión de la liquidez, a saber: (1) efectuarse en instrumentos denominados en moneda de curso legal en Panamá, o en otras monedas que autorice la Junta Directiva; y (2) realizarse a través de instrumentos financieros de corto plazo fácilmente negociables que, autorizado por la Junta Directiva, puedan ser objeto de compra o refinanciamiento a un porcentaje de su valor. Esta inversión se realizará siempre y cuando el nivel de efectivo en caja sea adecuado para cumplir las necesidades de la Autoridad.

Que de conformidad con las disposiciones anteriores y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, la Junta Directiva expidió el Acuerdo número 170 de 30 de octubre de 2008, por el cual se establecen criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que por razón de la situación económica global y del mercado financiero internacional experimentada a finales de 2008 y principios de 2009, la cual ha afectado a una gran cantidad de entidades bancarias y entidades que emiten instrumentos financieros a nivel mundial, la Junta Directiva aprobó normas transitorias para mitigar los riesgos asociados a la inversión de la liquidez de la Autoridad, mediante los Acuerdos No. 178 de 23 de diciembre de 2008 y el Acuerdo No. 179 de 28 de enero de 2009.

Que el Acuerdo No. 179 de 28 de enero de 2009, con vigencia hasta el 28 de julio de 2009, establece condiciones temporales en lo relativo a: (i) el límite de montos para la colocación de depósitos en el Banco Nacional de Panamá; (ii) el límite de los plazos para la colocación de depósitos en otras entidades bancarias; y (iii) la prohibición temporal de hacer inversiones en instrumentos financieros.

Que durante la vigencia de las mencionadas disposiciones temporales y en atención a la aludida situación económica y financiera internacional, la administración de la Autoridad ha desarrollado un Sistema de Evaluación de Riesgo de Entidades Bancarias e Instrumentos Financieros que permite efectuar un análisis detallado del riesgo de crédito de las contrapartes en las cuales la Autoridad coloca o invierte sus fondos en atención de los criterios y directrices de la inversión de la liquidez de la Autoridad.

Que este Sistema de Evaluación de Riesgo de Entidades Bancarias e Instrumentos Financieros desarrollado por la Administración, establece una nueva categorización de estas instituciones, acorde con su riesgo de corto plazo, incorporando nuevos factores de análisis en adición a la calificación de riesgo independiente como lo son: Cobertura de Capital; Factores Económicos; Índice de Liquidez; y Deterioro de su capitalización de mercado, permitiendo una evaluación integral, exhaustiva y homogénea de las entidades bancarias e Instrumentos Financieros. Estos factores son ponderados según su importancia relativa y la ponderación será ajustada por la Administración según sean las condiciones de los mercados financieros con base en indicadores objetivos.

Que con el propósito prudente de preservar el capital y generar un retorno razonable con niveles de riesgos bajos, la Junta Directiva ha considerado conveniente modificar el Acuerdo hasta ahora vigente y establecer nuevos criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá. Estos criterios están basados en el Sistema de Evaluación de Riesgo de Entidades Bancarias e Instrumentos Financieros, adoptando un nuevo método de categorización de las entidades bancarias e instrumentos financieros en los cuales la Autoridad podrá invertir su liquidez, manteniendo en su generalidad los criterios vigentes a la fecha, con ciertas aclaraciones en redacción y ajustes en materia de plazos para la colocación de depósitos y sobre acciones temporales adoptadas por la Junta Directiva para mitigar riesgos asociados con la inversión de la liquidez.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establecen los siguientes criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá:

“Criterios y Directrices de Liquidez aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)”

- 1. Criterio de Calidad de Inversión:** Los fondos de la Autoridad sólo podrán colocarse en entidades bancarias e instrumentos financieros, que cuenten con más de una calificación de riesgo de calidad de inversión internacional de corto plazo no inferior a las siguientes: A-2 de *Standard & Poors*, P-2 de *Moody’s Bank Deposit Ratings* ó F-2 de *Fitch Ratings*. La Autoridad no colocará sus fondos en un banco o instrumento financiero si una de sus calificaciones es inferior a lo aquí indicado.
- 2. Distribución de la cartera:** Periódicamente se determinará la porción de la liquidez que se mantendrá en depósitos en entidades bancarias y la porción o diferencia, que se invertirá en instrumentos financieros

La cartera consistirá en:

- a. No menos del 60% de la liquidez en depósitos a plazo fijo en entidades bancarias calificados por la ACP de acuerdo con esta política, y
 - b. Hasta 40% de la liquidez en instrumentos financieros
- 3. Criterio para determinar el monto máximo de depósitos de fondos de la Autoridad en cada entidad bancaria:**
- a. **Criterio de colocación de fondos en entidades bancarias:** Los fondos de la Autoridad se podrán colocar en entidades bancarias de acuerdo con los criterios establecidos en el Sistema de Evaluación de Riesgo de Entidades Bancarias e Instrumentos Financieros (el Sistema) desarrollado por la Administración.

El Sistema incluirá los siguientes factores con las ponderaciones que se consignan en la Guía Metodológica adjunta:

- a.1. **Calificación de Riesgo de Corto Plazo**
- a.2. **Cobertura de Capital**
- a.3. **Factor Económico**
- a.4. **Índice de Liquidez**
- a.5. **Índice de Deterioro**

Estos criterios serán actualizados periódicamente con datos de fuentes públicas regularmente utilizadas por la industria financiera.

- b. **Requisitos mínimos para colocación de fondos en entidades bancarias:** La Autoridad solo podrá colocar fondos en entidades bancarias si:
- b.1 Cumplen con las calificaciones de riesgo enunciadas en el numeral 1.
 - b.2 Obtienen un puntaje igual o inferior a 4.50 en la categorización del Sistema.
- c. **Límites de colocación por entidad bancaria:** La Autoridad clasificará a las entidades bancarias según su nivel de riesgo en tres categorías identificadas como A, B ó C.

Categoría	Rango de Puntaje
A	1.00 – <3.00
B	3.00 – ≤3.45
C	>3.45 - 4.50

La Autoridad podrá depositar sus fondos de acuerdo con los siguientes límites por cada banco:

- c.1. Hasta B/.100 millones en cada banco con categoría A.
 - c.2. Hasta B/.80 millones en cada banco con categoría B.
 - c.3. Hasta B/.60 millones en cada banco con categoría C.
- d. La Autoridad podrá depositar fondos en el Banco Nacional de Panamá hasta un límite equivalente al monto de cuatro (4) meses de pagos de la Autoridad al Estado, en concepto de derecho por tonelada neta, tasa por servicios públicos, retenciones de impuesto sobre la renta a empleados y excedentes del año fiscal anterior.

Disposición transitoria No. 1: Hasta el 28 de julio de 2009, se mantiene un límite para los depósitos en el Banco Nacional de Panamá, de hasta un máximo equivalente a los aportes de la Autoridad al Estado, en concepto de derecho por tonelada neta y excedentes del último año fiscal.

Disposición transitoria No. 2: Hasta el 30 de noviembre de 2009, los plazos de los depósitos de la Autoridad en entidades bancarias, excepto en el Banco Nacional de Panamá, no podrán exceder de seis (6) meses, en las entidades bancarias categoría A. La Autoridad colocará sus fondos a plazos más cortos en las entidades bancarias con categoría de riesgos B y C.

4. **Inversión en Instrumentos Financieros:** No se podrá invertir en nuevos instrumentos financieros, hasta tanto la Junta Directiva apruebe la correspondiente política de inversión de la liquidez en tales instrumentos.

5. Moneda: Todas las inversiones, depósitos y/o certificados de depósitos de la Autoridad del Canal de Panamá serán en moneda de curso legal de la República de Panamá, o en otras monedas que autorice la Junta Directiva

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponde al Comité de Inversión de Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá que establezca el Administrador, la responsabilidad de la ejecución de la política de inversiones aprobada por la Junta Directiva conforme a los criterios establecidos en este acuerdo. El Comité de Inversión de Liquidez estará conformado por:

- El Administrador
- El Subadministrador
- El Vicepresidente Ejecutivo del Departamento de Administración y Finanzas
- El Gerente Ejecutivo de División de Administración Financiera y de Riesgos
- El Gerente Ejecutivo de Administración y Control del Presupuesto
- El Gerente de la Sección de Administración de la Liquidez
- El Gerente de la Sección de Cuentas por Cobrar
- U otro funcionario de la Autoridad designado por el Administrador

ARTÍCULO TERCERO: Este acuerdo subroga el Acuerdo 170 del 30 de octubre de 2008, mediante el cual se establecen criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá y deroga el Acuerdo 179 del 28 de enero de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá a los diecinueve días del mes de mayo del año 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presidente de la Junta Directiva

Secretario

Dani Kuzniecky

Diógenes de la Rosa